

blico tan generoso , que mira con agrado las obras que le presentamos , y que estaban sepultadas entre el polvo y el olvido.

CAR-

3
CARTA
DEL PADRE BURRIEL

A DON JUAN DE AMAYA.

NOTA DEL EDITOR.

El ansia con que el público deseaba poseer las obras ineditas del sábio Jesuita Andres Burriel , nos obligó á publicar , desde los principios de nuestro Semanario las que pudimos haber á la mano. Entre ellas dimos á luz un trozo de la carta que escribió al Licenciado Don Juan de Amaya , generalmente reputada por el mas erudito de sus escritos ; pero por desgracia el único MSS. que poseíamos de ella , sobre muy incompleto , estaba enormemente viciado. Las quejas del Público acerca de esta corrupcion pusieron en movimiento nuestro zelo , y nos hicieron redoblar nuestra diligencia , para reparar quanto en nosotros estuviese una falta tan considerable. La generosidad del señor D. Gaspar Melchor de Jobe Llanos ha premiado nuestra solicitud franqueándonos un MSS. que posee , y es el mejor que existe de esta Carta ; pues no solo se halla correcto y completo , sino que es original , firmado , y anotado de mano del mismo Autor. Debemos además á este digno Magistrado que se encargase de cuidar por sí mismo de la nueva Edición : persuadido del gran mérito de esta obra , y creyéndola muy importante para ilustrar la historia y cronología de nuestro Derecho nacional. Por este medio esperamos ase-

A 2

gu-

gurar la indulgencia del Público, ante quien no puede ser mas reprehensible nuestro descuido, que laudables la buena fé con que le confesamos, y el zelo con que tratamos de repararle.



Señor D. Juan de Amaya mi señor y amigo de mí mayor estimacion:

La respuesta de vmd. de 11 de este mes me llena de gozo, así por la noticia de su salud, como por su selecta erudicion, y juicio en materias tan útiles y tan gloriosas á la Nacion; con que quedo instruido y esperanzado de mas abundantes luces.

Esto no embaraza, que en algo no concordemos, como es en la questão, si es ó no Concilio nacional la Junta general de los Prelados y Procuradores de los Cabildos del reyno en la Ciudad de Sevilla año de 1478 por mandado de los Reyes Católicos. Yo fui el primero que dí á la aplicacion de vmd. las mas tiernas gracias por el descubrimiento de una noticia tan gloriosa á la Nacion, y de la qual ni en las colecciones de Concilios, ni en otros libros donde parecia deber estar, se hallaba el menor rastro, encontrándola la tenaz aplicacion de vmd., y su observacion curiosa en el libro de *Establecimientos del Orden de Santiago* impreso en Sevilla año de 1503, rarissimo por su materia, y por su antigüedad. Tambien confieso, que luego que lei la erudita representacion de vmd. al Padre Confesor de S. M., rogándole que mandase buscar las Actas de dicho Concilio nacional, quedé convencido que en realidad se habia celebrado dicho Concilio en Sevilla, pues no obligan á menos las palabras que vmd. copió de dicho libro impreso en tiempo y de orden de los mismos Reyes Católicos, que

di.

dicen así: „Guarden, cumplan y executen la ley fecha
y ordenada por todos los Prelados de este reyno en la
santa Sinodo que celebraron en la muy noble Ciudad
de Sevilla, con autoridad del Reverendissimo Señor
Nicolao Franco, Nuncio Apostólico, con poderio de
Legado à latere: que contiene que el Clerigo de pri-
ma tonsura trayga ropa larga &c.”

Especialmente habiendo vmd. legitimado con tan exquisita erudicion la persona del Legado Franco, y probado su asistencia, y la de los Reyes Católicos en Sevilla año de 1478, en que á 30 de Junio nació allí el Príncipe Don Juan, cuyo padrino de Bautismo fue dicho Legado, y á el qual bautizó el Cardenal Mendoza á 15 de Julio. Protesto tambien, que aunque en fuerza de noticias posteriormente descubiertas crea yo hoy que aquella Junta no fue Concilio nacional, no por esto disminuyo un punto del aprecio del hallazgo de vmd. ni rebaxo la gloria de la Nacion y de Sevilla, ni entibio el ansia de buscar las Actas y Leyes establecidas en ellas; pues yo convengo en toda la substancia del hecho, y solo me opongo á lo que puede tenerse por una mera formalidad en cierto modo.

Esto supuesto, yo afirmo que los Reyes Católicos para dar orden en las cosas Eclesiásticas de su reyno, que hallaron tan desordenadas, convocaron á Sevilla para el dia de san Juan de 1478 á todos los Prelados y Cabildos de su reyno, y les mandaron celebrar una Congregacion ó Junta general presidida por el Nuncio Apostólico Nicolao Franco, en que de comun acuerdo se ordenaron varias leyes y estatutos para reforma y buen gobierno del Clero. De esta asamblea en que asistió todo el Clero de España, ó de la Corona de Castilla, digo, que no fue *Concilio*, sino solamente *Congregacion ó Junta general del Clero*. Las razones principales

les

les que á esto me mueven son estas: sin pararme á decir la diferencia que hay entre Concilio y Junta, que vmd. sabe tanto mejor que yo; es sin duda que esta gran diferencia de Concilio á Junta, no era ignorada en tiempo de los Reyes Católicos. Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y uno de los Prelados convocados á Sevilla, habia hecho la gran Junta de Alcalá contra los errores de Pedro de Osma; y aunque obraba con especial comision Apostólica, jamás la llamó, ni pudo llamarse sino impropriamente *Concilio*, como se ve en las *Actas ineditas* que aquí hemos copiado, ó relacion original de ellas hechas por su Secretario en el Obispo Ximenez de Prexamo, impugnador de su Colega, y en otros. Por el contrario en Aranda y Gumiel se trataron cosas de menor monta entre el Arzobispo mismo y sus sufraganeos; pero esta Junta siempre se llamó *Concilio de Aranda*, como en verdad lo fue, y nunca se apellidó *Junta* ó *Congregacion*. Si esto es así, ¿qué deberémos decir de las dos leyes del ordenamiento Real, cuya noticia y observacion comuniqué á vmd. el año pasado luego que las leí, tomándose vmd. el trabajo de reconocerlas, apuntarlas, y deshacer la equivocacion de números de la prensa con el cotejo de las primeras ediciones? Repito no obstante (porque esta es mi primera y principal prueba) que en la ley 16. título 1. lib. 3. promulgada por el Rey Católico en Toledo año de 1480 (solos dos años despues de la asamblea de Sevilla) y la ley 24. del mismo tit. y lib. promulgada por Rey y Reyna tambien en Toledo el año siguiente de 1481, se hace referencia á la dicha asamblea de Sevilla del año de 1478 (en cuyo lugar algunas ediciones dicen erradamente de 1468) y de ella expresamente se dice haberse celebrado en Sevilla Junta general del Estado Eclesiástico. Para afirmar que fue Concilio nacional hace á vmd.

gran

gran fuerza la expresion del Maestre de Santiago Cardenas: *en un acto tan serio como el de un Capítulo general de la Orden de Santiago para en los Pueblos de ella*, como vmd. dice pag. 11. de su *representacion*; pero pregunto: ¿Es acaso acto menos serio la promulgacion solemne de leyes por los Reyes Católicos para todo el reyno? ¿Reyes tan avisados y tan circunspectos? ¿Reyes que no refieren cosa muy antigua, sino de su tiempo reciente, y hecha por ellos? ¿Reyes que tenian á la mano tan hábiles Ministros, con quienes no es razon comparar los que el Maestre y Caballeros soldados tendrían para estender sus estatutos y acuerdos? ¿Pudieron equivocarse los Reyes y sus Ministros llamando *Junta al Concilio nacional*, y el Maestre no pudo? ¿Y por qué quisieron quitar á sus leyes la autoridad y peso, que sin duda recibirían en mayor grado de la referencia á un *Concilio nacional*, que á una *Junta general del Estado Eclesiástico*?

Este solo testimonio me parecía á mí bastante, pues entre dos Reyes y un Maestre, establecimientos de la Orden de Santiago, y leyes del reyno, yo antes querré errar con los Reyes y leyes, que acertar con el Maestre y con sus estatutos. Pero fuera de este testimonio auténtico produzco yo otro no menos auténtico, que es la carta original al Cabildo de Toledo firmada de propio puño del Rey y Reyna á 11 de Junio de 1478 en Sevilla trece dias antes de dar principio á la Junta. En ella dicen: »En quanto á lo que por ella (carta) decis, »que queriades mucho que en esa *Congregacion* que mandamos faser de los Prelados et Cabillos de nuestros »regnos oviese alguna prorrogacion de tiempo por las »razones en vuestra letra contenidas, mucho querriamos &c.» Yo no puedo resolverme á creer que los Reyes Católicos apellidasen simplemente *Congregacion de*

Pre-

Prelados y Cabillos al que había de ser *Concilio nacional* congregado en el Espíritu-Santo.

El tercero testimonio es el de D. Agustin Riol, que registró de orden del Rey difunto el Archivo de Simancas y otros del reyno, y tuvo presentes las Aetas, ordenanzas ó estatutos hechos en dicha Junta de Sevilla, pues de ellas copia algunos trozos, y por esto creo que no se han destruido, y confio que se han de hallar. Este en su relacion manuscrita de los papeles del reyno que empieza con la descripcion del Estado, en que le hallaron, al subir al trono los Reyes Católicos, cuenta por uno de los remedios, de que se valieron para su reforma y buen gobierno la convocacion de esta que él llama Junta general y Congregacion, sacándolo sin duda del quadero mismo de las Aetas que tenia presente. No puedo citar sus palabras, porque no le tengo aquí; pero esta preciosa obra es en esa Corte bastante comun, aunque manuscrita: por la misma razon no alego otros Escritores manuscritos de las acciones de los Reyes Católicos, que no dudó hablarán del mismo modo.

Entretanto basta reflexionar, que las leyes de esta Junta están en romance, como se saca del ordenamiento Real y de Riol que las copia á la letra; ahora dígame: ¿Qué Cánones de Concilio se han escrito en romance hasta ahora? pues aunque aquí hemos copiado unas Aetas en Castellano antiguo de un Concilio de Zamora inédito, pero es traduccion del original latino que no se halla, así como tambien hemos visto un quadero destrozado, en que habia una traduccion del Concilio de Peñafiel, y tambien al principio de los tomos manuscritos del Fuero Juzgo en Castellano antiguo suele haber unos trozos de varios Concilios Toledanos puestos en romance.

Demas de esto, ¿quién creará que se juntó un Con-

ci-

cilio Nacional en España, sin autoridad alguna Eclesiástica? Pues así hubiera sido en tiempo de los Reyes, por antonomasia *Catolicos*, y que ganaron la renovacion de este título, si esta junta hubiera sido Concilio. En la carta citada de los Reyes Católicos, se ve que ellos solos convocaron á los Prelados y Cabildos, sin hacerse mencion alguna de Metropolitano, Primado, ni Legado á *latere*. Demas de la cláusula copiada arriba, es muy de notar la otra con que concluyen y cierran su carta al Cabildo, en que dicen los Reyes de este modo: «Mu-
»cho vos encargamos & mandamos que en todo caso
»para el dicho dia de san Juan enviadesnos vuestros
»mensageros con vuestro poder segund que vos lo es-
»cribimos, porque para este tiempo serán en nuestra
»Corte los Prelados, ó sus Procuradores, é los de las
»otras Iglesias de nuestro regnos, & asimismo el Arzo-
»bispo de Toledo enviará aquí para este tiempo el suyo,
»segund que ge lo habemos escrito al tiempo que á los
»otros Prelados, é á vos escribimos, en lo qual grand
»servicio nos fareis. De la Cibdad de Sevilla á 11 dias de
»Junio de 78.»

Muestreseme ahora una convocacion de Concilio en España hecha en estos últimos siglos con estos términos. No entro en disputa, si el convocar Concilios toca á los Príncipes seculares ó á los eclesiásticos: si fueron ó no los Emperadores los que convocaron los ocho Concilios primeros generales: si los Reyes Godos eran los que convocaban nuestros Concilios Españoles; y si los Emperadores, y otros Príncipes presidieron en algunos de ellos. Basta decir, que lo que yo creo en esta parte, por lo que mira á nuestra España es: que los Concilios no se deben juntar sin beneplacito de los Reyes: que los Reyes Godos daban orden, y cuidaban de que hubiese frecuentemente Concilios: pero que las convocatorias for-

est. Tom. XIII.

B

ma-

males las hacian los Metropolitanos : que los Reyes de estos últimos siglos de ningún modo se han ingerido en convocar por sí mismos los Concilios , sino solo han instado , ó han dado licencia para que los Metropolitanos, ó los Legados los convoquen , como se ve de las Actas conciliares. Ni sufría otra cosa la constitucion de las cosas en estos últimos tiempos , pues sabe vmd. el empeño que en Roma se tuvo cien años despues de esta asamblea de Sevilla , para que se borrara aún de las Actas originales del Concilio Provincial de Toledo de 1583. el nombre del Marques de Velada , que asistió en el Concilio como Legado del Rey , y para que no quedase memoria de tal asistencia ; y en efecto no se borró en las Actas originales porque el Rey lo prohibió ; pero se borró en una copia simple , cosida y enquadernada con las Actas , segun hemos visto en ellas. Por el contrario , dicho Concilio Provincial de Toledo fue convocado y prorrogado quatro veces ; mas en las Actas están originales todas las letras convocatorias á los Prelados , Iglesias y pueblo con sus fees de notificacion en la espalda , hechas todas por solo el Arzobispo Cardenal Quiroga , con beneplacito que cita del Rey. Pues en tal coyuntura de cosas , dexados á un lado los derechos de que prescindo , ¿ cómo se hubieran atrevido los Reyes Católicos á vista , ciencia , y paciencia de un Legado *à latere* , á hacer convocatoria del Clero inmediatamente por sí solos , escribiendo á todos los Prelados y Cabildos , como dice la carta , y encargando y mandando que acudieran , si esta asamblea hubiera sido Concilio Nacional , y no una mera junta ó congregacion como lo fue , segun parece de todo lo dicho ?

Ni embaraza mucho el que el Maestre Cardenas la llame santa Sinodo , pues vmd. sabe quán equivocada es la significacion de este nombre , que igualmente se aplica á las

las juntas Diocesanas , que á los Concilios ; y aún tambien se da este nombre de Sinodos el dia de hoy en America á las consignaciones que se dan por el Rey á los Curas y Doctrineros : ¿ pues por qué hace fuerza el nombre de Sinodo contra mis pruebas ? Pudo el Maestre y su Capítulo General usar con toda advertencia de este nombre Sinodo , equivoco y general , omitiendo de proposito el nombre de Concilio ; y si así lo hizo , hizo y dixo muy bien , y habló con mucha precision de términos. Mas demos caso que el Maestre y su capítulo quisiesen denotar determinadamente Concilio . ¿ Pues qué ? ¿ acaso la Junta del Capítulo General de Santiago era de algun Colegio de grandes Abogados y Canonistas ?

Ni es de mucha consideracion el que presidiese el Legado , pues éste no convocó ni llamó á los Prelados , porque si así fuera , lo expresarian los Reyes en su carta : fuera de que , tomándose el Legado esta accion , no hubieran escrito los Reyes encargando y mandando á las Iglesias. Fue , pues , esta presidencia un puro efecto , no de la autoridad apostólica , sino de la fina política de los Reyes , que pudieron mirar lo primero , á autorizar la junta , sus leyes , y la reforma que deseaban introducir : lo segundo , á cortar los embarazos sobre precedencias que hubieran sido acaso muy grandes entre el Arzobispo Carrillo , mal visto de los Reyes , y el Cardenal Mendoza su emulo , á no presidir el Legado ; y acaso lo que el Cabildo de Toledo escribiría sobre esto á los Reyes , por ventura los movió : lo tercero , que los Reyes facilmente manejarían al Nuncio Franco , lo que , á lo menos del Arzobispo Carrillo no podrían prometerse ; y y el qual por otro lado se hubiera quejado de palabra y obra , si viese que presidía el Clero de España otro que el Legado , no presidiendo él.

Estas son las razones que á mí me mueven á sentir, que la asamblea de Sevilla fue solamente Congregacion ó Junta del Clero, y no Concilio Nacional, como vmd. pretende persuadir en fuerza de la equívoca expresion del Maestre de Santiago: pero estoy pronto á reformar mi dictámen siempre que vmd. tenga á bien ofrecerme razones mas fuertes que las dichas. Esto no embaraza que yo sienta y diga de esta Junta de España lo que de las del Clero Galicano dice *Van-Espen in tract. Hist. Can. part. 9. cap. 1. § 4.* por estas palabras:

Sinodis particularibus indubiè annumeranda veniunt acta Cleri Gallicani, id est, quæ in generalibus totius Cleri Gallicani conventibus pro reformatione disciplina statuta sunt, quæ omnia latissimè referuntur in sex voluminibus quæ sub titulo Actorum Cleri Gallicani vulgata sunt.

Ojalá que ya que no se freqüenten los Concilios, como está tantas veces mandado, fueran freqüentes tales Congregaciones, como la de Sevilla en nuestra España! vamos á otra cosa.

Rogué á vmd. en mi carta pasada, que tuviese á bien decirme si tenia algun exemplar del fuero viejo de Leon, y del antiguo de Burgos y Castilla, ó á lo menos, donde se hallaban exemplares de entrambos. Igualmente supliqué á vmd. que me dixese si sabia el paradero de un fuero de leyes dispuesto por Don Alonso VI.º que ganó á Toledo, y de un quaderno de Cortes de Naxera celebradas por Don Alonso VII.º llamado el Emperador. Y últimamente pedí á vmd. el favor de que me informase si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento real de Alcalá hecho por el Rey Don Alonso XI.º (advertió que si en mi carta atribuí este Ordenamiento á Don Fernando IV.º como me hace sospechar la respuesta de vmd. confieso que me equivoqué por escribir con

priesa, y así no valga). Diceme vmd. en respuesta, que del fuero viejo de Leon solo sabe por las citas que de él hacen *Sandoval y Morales lib. 12. cap. 20. y lib. 17. cap. 38.*, y que del fuero antiguo de Burgos y Castilla no tiene antecedentes algunos, como ni tampoco de las leyes de Don Alonso VI.º, ni del quaderno de Cortes de Naxera de Don Alonso Emperador.

Esta respuesta me dexa muy desconsolado, porque yo sé quán pocos son los que han hecho el estudio que vmd. en nuestras antigüedades eclesiásticas y seculares: sé la especial aplicacion que ha debido á vmd. nuestro derecho Español, así en las Cátedras de Sevilla, como en Madrid; y últimamente sé su zelo ardiente de propagar tan importante estudio, teniendo como tengo muy presente el memorial impreso que en tiempo del Cardenal Molina ofreció vmd. al Rey difunto, movido de puro zelo del bien de su patria Sevilla; cuyo segundo punto se reduce á una viva y enérgica instancia, para que en su Universidad se erigiesen Cátedras del derecho del reyno, que vmd. llora como olvidado, debiendo ser el propio y mas principal de los Jurisconsultos Españoles. ¿Pues á quien acudiré yo por instrucciones sobre las piezas de nuestro derecho antiguo si vmd. no me las da? O qué olvido será el que sepulte estas antigüedades de nuestra jurisprudencia Española, quando no las ha descubierto la esquisita diligencia, y desvelo infatigable de vmd.! Mas porque este mismo olvido estimula á que cada uno concorra á la pesquisa é ilustracion de estos venerables monumentos del modo que pueda, diré á vmd. el motivo general que he tenido para molestarle con semejantes preguntas, y apuntaré tambien las observaciones en que se funda cada una en particular, aunque ellas sean de poco momento, y como de hombre empleado siempre en tan diversa profesion y estudios.

El motivo general ha sido, el gran deseo que tengo muchos tiempos há de que se forme una coleccion máxima de todo el derecho Español antiguo, y moderno, que me parece sería obra de no menos honra que provecho á la nacion, si se executase bien. Esto podria hacerse de uno de dos modos. Primero recogiendo en un cuerpo quantas leyes generales ó particulares hayan emanado de Príncipes de España para qualquiera de sus dominios, y esta era sin duda obra immensa, á cuya perfecta execucion apenas se puede aspirar con los deseos. Segundo, contentándose con reunir á un sistema bien trabajado, y enmendado por los originales mas antiguos que se encuentren, todas quantas piezas legales pertenecen, ó han pertenecido á los reynos de Castilla y Leon. Esta obra me parece que sería grande y ardua, pero no imposible. La gran Reyna Católica Doña Isabel en el Codicilo que vmd. me dice haberle enternecido tantas veces (y con harta razon) dexó mandado, como vmd. sabe, *que todas las leyes del Fuero, Ordenamientos y Pragmaticas se reduxesen á un cuerpo reducido y ordenado, declarando las dudosas, y quitando las superfluas, y contrarias á otras, dexando en su vigor las Partidas.* Puso en planta su mandato su nieto Carlos V.^o, y logró perfeccionarle Felipe II.^o en la nueva recopilacion. Este gran pensamiento fue necesario para saber entre la muchedumbre y diversidad de leyes antiguas, las que ahora debian tener fuerza y autoridad en juicio, ó no. Pero la coleccion de que yo hablo es de difetente naturaleza, y para muy distintos fines. Dicha coleccion, ó cuerpo legal despues de los preambulos correspondientes de cronología de los Reyes, historia breve y limpia de las leyes, y sus variaciones, noticia de los manuscritos que habian servido para la impresion, y lo demas que pareciera conducente advertir, debía empezar por el fue-

ro Juzgo, colocado en una columna el latin, y en otra el castellano antiguo de la traduccion, mandada hacer por San Fernando para Cordoba, sin glosas, ni comentarios algunos, sino solo con notas al pie de las lecciones variantes importantes de los tomos MSS. Al fin podria añadirse despues de los indices un glosario alfabetico de las voces bárbaras, ó antiquadas de dicho Fuero. Esto es quando no se pusiesen por cabeza las leyes Romanas que tienen alguna concernencia con España. Despues debian entrar cronologicamente todos los Fueros, Ordenamientos, Quádernos, Ordenanzas y Pragmaticas, que hayan sido generales en Castilla ó Leon, ú en ambos reynos, hasta el dia de hoy; aunque hablen con determinadas clases ó gremios de personas; y aún podrian ingerirse en su lugar por apéndice un quaderno de leyes de Moros en castellano antiguo, de que yo tengo copia, y otros tales que habrá. A esto podrian seguirse distribuidos en tiempos quantos quadernos de Cortes de Castilla ó de Leon puedan hallarse. Ultimamente podrian colocarse los fueros particulares dados á Ciudades, Villas y Partidos, y las demas Ordenanzas particulares antiguas y modernas, que se crea deber tener lugar en la coleccion. Era muy fácil baxar á individualizar las partes de este especioso plan general; pero el proyectar obras que otros han de hacer, y á que no se ha de concurrir tiene poca gracia, y apenas vemos cosa mas comun. Lo que importa es preparar la execucion de las buenas ideas, que á nadie suelen faltar. Yo por mi parte he ido, y voy recogiendo quanto encuentro, que pueda conducir á semejante obra, no porque piense que soy capaz de executarla, aún quando fuera otra mi profesion, sino por no malograr para otro lo que la ocasion me trae a las manos, y ponerme en estado de ayudar de